



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00606 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, se procedió a su inadmisión mediante providencia del 17 de junio de 2021, a efectos de lo cual el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretendió subsanar los defectos anotados, lo que no se cumplió a cabalidad como pasa a verse.

En el numeral primero del auto, se requirió a la parte demandante para que expresara con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda, y si bien corrigió las sumas pretendidas, las fechas indicadas son incongruentes, pues resulta ilógico que se pretendan intereses moratorios desde el 2018, cuando el pagaré base de la obligación se suscribió en 2019; ahora, tal inconsistencia podría ser superada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P., de no ser porque no hay certeza del otorgamiento del acto de apoderamiento para la incoación de la acción.

Téngase en cuenta que en el numeral segundo se solicitó aportar el poder otorgado al abogado DAVID BOTERO BERRÍO, el cual debía provenir del ejecutante y ajustarse a los lineamientos vigentes; ante ello, con el escrito de subsanación no se aportó un nuevo poder en cumplimiento de las reglas del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se adjunta una captura de pantalla de lo que se desprende sería el mensaje de datos por el cual se confiere poder, en dicha captura no se evidencia que haya archivo adjunto, y adicional a ello, el mensaje de correo que allí obra no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de PAREQUIPOS S.A.S en el registro mercantil; y adicionalmente tampoco contiene el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Y finalmente, en el numeral quinto del auto inadmisorio se pidió allegar las evidencias de la forma de obtención de las direcciones electrónicas y comunicaciones remitidas al demandado, frente a lo cual la parte demandante indicó la forma en la que obtuvo dicha información, pero no allegó las evidencias del caso; que como en el primer evento, podría superarse efectuándose la notificación al sujeto pasivo por las vías

establecidos en el artículo 291 y ss. del C. G. del P.; pero lo cierto es que la ausencia de poder para obrar hacen inviable el pronunciamiento de orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, promovida por la sociedad PARTEQUIPOS S.A.S. contra ANDRÉS MAURICIO MEJÍA ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue allegada de manera digital con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Háganse por Secretaría las anotaciones respectivas, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

MCZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cfe31a910dc50c9cfe5f4c7408b95416e20a6a2080c4296b50a19457ceafc**

Documento generado en 14/12/2021 04:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>